



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley provincial "D" n° 168 regula la organización, misión y funcionamiento de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios en todo el territorio de la Provincia de Río Negro y su vinculación con el Estado Provincial a través de las Direcciones de Defensa Civil y de Personas Jurídicas y reconoce el carácter de servicio público a las actividades específicas de los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que, como personas jurídicas de bien público y sin fines de lucro, funcionen en todo el territorio provincial.

La citada norma legal establece además distintos tipos de contribuciones por parte del mismo, tendientes al resguardo de los recursos humanos y materiales que dispongan estas Instituciones. Afianzando la prestación de los servicios en forma gratuita a toda la población ante situaciones de siniestros y/o catástrofes de cualquier naturaleza, cumpliendo a requerimiento de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios con la designación de personal del Escalafón Jerárquico del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios (Art. 5 Ley Nacional 25054).

La ley "D" n° 168 instituye, en su Título II "De la Pensión Graciable Vitalicia para Bomberos Voluntarios" en su Capítulo Único: Instituciones, Condiciones de Acceso, Cuantía, Beneficios y Compatibilidad de su goce, establece la pensión graciable vitalicia en concepto de retiro, a los miembros de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios. Especificándose que el monto de la pensión es equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil fijado por el Gobierno Nacional (Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo.

En este sentido se debería considerar para determinar el monto de dicha pensión, para ser justos y en reconocimiento a aquellos que brindaron durante tantos años su vocación de entrega y servicio a la comunidad, la cláusula constitucional inserta en el artículo 14 "bis", que establece el principio de igual remuneración por igual tarea, receptado por todos los regímenes legales de empleo, ampliando dicho aspecto, estableciendo cláusulas contra toda discriminación por motivos de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.

La garantía de igualdad radica, precisamente, en consagrar un trato igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por su parte, ha de considerarse que un Bombero Voluntario con 25 años de antigüedad no resulta necesariamente una persona impedida para la función activa, sino que por el contrario puede resultar muy útil, aportando la vasta experiencia ganada. Ha de tenerse en cuenta, que muchas personas comienzan a prestar los servicios como bombero voluntario a los 18 años de edad, por lo que, a los 43 años, ya tiene la condición para acceder a la pensión que prevé la ley D "168", así mismo, debe saberse que la sola antigüedad no indica una edad avanzada impositiva para la prestación de servicios.

Que, por el contrario, incluso en la actualidad, un bombero voluntario de cuarenta y tres (43) años de edad, puede encontrarse en buenas condiciones físicas y de salud para seguir en actividad; resultando loable permitir, certificada su aptitud física y en determinadas circunstancias, que este continúe en la función activa.

Por lo cual entonces, el retiro obligatorio en estas condiciones, es una pérdida para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, al no contar con ese personal experimentado y apto, condición necesaria para poder llevar adelante tareas en el Orden Interno como así también dentro de las Academias de Capacitación, dado que se ha aprobado el Perfil Profesionalizante y su Marco de Referencia del Bombero Voluntario Nacional Nivel I.

En estos términos, la pensión vitalicia del actual artículo 33 de la ley "D" n° 168, ya no sería necesariamente por "retiro", sino por reconocimiento a la trayectoria en tan noble función.

Por ello:

Autores: Gabriela Abraham, Alejandra Mas y Daniel Rubén Belloso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 33 de la ley D n° 168, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33.- Se instituye la pensión graciable vitalicia en concepto de reconocimiento a los Bomberos Voluntarios de las asociaciones civiles reguladas por la presente que acrediten veinticinco (25) años de servicios o cuenten con cincuenta (50) años de edad y acrediten un mínimo de quince (15) años de servicios en las asociaciones de ese carácter.

El monto de la pensión es equivalente a dos salarios Mínimo Vital y Móvil fijado por el Gobierno Nacional (Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo".

Artículo 2°.- Se incorpora al Título II de la ley D n° 168, los siguientes artículos:

"Artículo 38.- El otorgamiento del reconocimiento, no implica el retiro del servicio, pudiendo continuar con él a consideración de la Asociación Civil, previa certificación de aptitud física y psíquica para desarrollar la función.

El bombero que se hubiese retirado previo a la sanción de la presente, puede solicitar su reincorporación debiendo acreditar certificado de aptitud física y psíquica para desempeñar su función.

Artículo 39.- El bombero voluntario que opte por continuar o ser reincorporado en la función, goza de los mismos beneficios, derechos y obligaciones que conlleva la función activa del Cuerpo de Bombero Voluntario.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El ejercicio de esta opción, no implica incremento o modificación de la pensión graciable percibida.

Artículo 40.- Para todos los casos, la edad máxima para desempeñar la función en forma activa es hasta los 65 años.

Artículo 41.- La readecuación salarial de los beneficios en curso de pago se hará efectiva dentro de los 30 días de promulgada la presente.

Artículo 42.- Se faculta al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que correspondan".

Artículo 3°.- Al momento de la consolidación se encomienda al Digesto Jurídico de la Legislatura de Río Negro, realizar el corrimiento con la respectiva adecuación de los artículos.

Artículo 4°.- De forma.